

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **110014003024 2023 00427 00**

Accionante: Kelly Marcela Vergara Quiroga.

Accionado: Secretaría de Movilidad de Bogotá.

Derecho Involucrado: De Petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, “A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares”.

2. Presupuestos Fácticos.

Kelly Marcela Vergara Quiroga interpuso acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por las convocadas dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que la censurada captó por sistema de foto-detección electrónica la orden de comparendo N° 35345592 del cual se enteró, indagando en la plataforma digital SIMIT.

2.2. Con la intención de vincularse al proceso, se dirigió a las instalaciones de la querellada, en donde le informaron de la existencia de la resolución N° 2661126 01/13/2023 que determinó la situación administrativa relativa al comparendo N°35345592.

2.3. A fin de conocer el contenido de la mentada resolución, el 24 de febrero de 2023 presentó una petición ante la accionada a través del correo contactociudadano@movilidadbogota.gov.co solicitando copia de tal

documento, sin que, a la fecha de la presente acción de tutela, no haya recibido ningún tipo de respuesta ni el instrumento reclamado.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, responder de forma oportuna, clara y completa la petición de envío de documento de resolución sancionatoria N°2661126 01/13/2023 por contravención de las normas de tránsito en ocasión a la orden de comparendo N° 35345592.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 24 de abril hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La **Secretaría de Movilidad de Bogotá** indicó que con la finalidad de resolver de forma clara, precisa y de fondo la petición bajo el número de radicado 202361200980612, procedió a remitir la respuesta a la misma mediante escrito SDC 202342103495141, el cual fue enviado al correo gestionpeticion1@outlook.com el 22 de marzo de 2023, sin que fuere entregado, por lo que procedió a remitirlo nuevamente el 26 de abril de la misma anualidad al *e-mail* gestiontut@hotmail.com

Demostrándose con ello, que no ha vulnerado derecho alguno al accionante, y se mantiene presta a atender las solicitudes de los ciudadanos razón por la cual, esta acción de tutela se torna improcedente, al haber emitido respuesta a la petición invocada.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por la accionante al no haber ofrecido una respuesta oportuna, clara y de fondo a la rogado en escrito de 24 de febrero de 2023.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el

citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad¹.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello considero que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

4. Caso concreto.

La accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad convocada se pronuncie de fondo con lo enunciado en el escrito de requerimiento.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, señaló que emitió una respuesta conforme a las pretensiones de la *petente* y aportó soporte de envío al correo electrónico gestiontut@hotmail.com enviado el 26 de abril de esta anualidad.

Descendiendo al *sub-lite*, observa el Despacho que la accionante efectivamente radicó una solicitud el 24 de febrero de 2023, en la que pidió copia de la resolución por el comparendo N° 11001000000035345592.

La accionada demostró con la documental allegada, que profirió respuesta a la petición que generó esta acción constitucional, desde el 22 de marzo de los corrientes, remitiéndola al correo que indicó la censorsa en el cuerpo del correo (gestionpeticion1@outlook.com), remisión que no fue entregada por cuanto la cuenta de correo no existe

No fue posible la entrega al
destinatario (La cuenta de correo no existe.)

Fecha: 2023/03/22
Hora: 08:44:33

Mar 22 08:44:33 cl-t205-282cl postfix/smtp[27755]:
DBEC012487DE: to=<gestionpeticion1@outlook.com>, relay=outlook-com.olc.protection.outlook.com[104.47.13.33]:25, delay=1.2, delays=0.07/0.05/0.86/0.18, dsn=5.5.0, status=bounced (host outlook-com.olc.protection.outlook.com[104.47.13.33] said: 550 5.5.0 Requested action not

Procediendo a remitir nuevamente la contestación SDC 202342103495141

el 26 de abril de 2023 a la dirección electrónica gestiontut@hotmail.com, la cual fue enunciada por la promotora en el escrito de tutela, pronunciándose de forma clara, precisa y de fondo sobre lo rogado por la actora, así como también acreditó haber remitido dos archivos adjuntos.

Jhon Nicolas Lozano Peralta <jlozanop@movilidadbogota.gov.co>
Para: gestiontut@hotmail.com

26 de abril de 2023, 14:48

Señor(a)
Kelly Marcela Vergara Quiroga
No Registra
Email: gestionpeticion1@outlook.com
Bogota - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 202361200980612

Respetado (a) señor (a) Kelly Marcela Vergara Quiroga

2 adjuntos

 202342103495141.pdf
114K

 1202342103495141_00002.pdf
489K

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración al derecho de petición, porque el hecho que se denunció como lesivo fue remediado, por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado al encontrarse superado el hecho que la originó.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Declarar la improcedencia** del amparo del derecho fundamental inicialmente referido, promovido por Kelly Marcela Vergara Quiroga identificada con C.C. 1.030.664.538 por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.

Juez